



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2018-00337-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. CZ Cartago Valle en representación del menor H.D.S.M.
Demandado	Harold Wilson Sánchez Cruz
Auto No.	529

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte actora donde indica como asunto “SOLICITUD DE INFORMACION”.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 9 de mayo presente, la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta lo siguiente:

“En mi calidad de Defensora de Familia, atentamente, le solicito a la señora Juez, ordenar a quien corresponda informar acerca del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso ajusta 4 años y no se vislumbra llamamiento a la continuidad de las audiencias pertinentes del Código General del Proceso, que permitan finalizar el proceso. Igualmente quiero manifestarle a la señora Juez, que al iniciar este proceso se solicitó emplazar al demandado, lo cual se hizo, sin embargo su señoría solicito citación para notificar personal y/o notificación por aviso, lo que hizo que el proceso se estancaran, sin justificación, y esta es la fecha que me manifiesta la señora NELSY MOLANO GUEVARA, en su condición de progenitora del adolescente HAROLD DAVID SANCHEEZ, que no tiene conocimiento en donde se encuentra el progenitor, no se comunica con sus hijo, como por ende no le surte alimentos.

Solicito a la señora Juez, atentamente se me de a conocer lo determinado en el presente proceso”.

Ahora bien, para efectos de resolver la solicitud presentada por la parte actora, se debe poner de presente que mediante auto No. 1248 del 6 de diciembre de 2021, se tuvo por no acreditada la notificación por aviso al demandado, en razón a que las gestiones realizadas por la parte actora no cumplían lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Igualmente, se ordenó requerir a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional - Valle del Cauca Centro Zonal Cartago, para que disponga lo necesario para la realización en debida forma de la gestión de notificación por aviso al demandado que le corresponde a la parte actora en el presente asunto, con el fin de que continúe el trámite del presente proceso, sin embargo, hasta el momento la parte actora quien solicita que se le de información respecto al trámite del presente asunto, no ha acreditado la realización en debida forma de la notificación por aviso al demandado del auto admisorio de la demanda, y con ello, no se le ha dado continuidad al trámite de este, demanda en la que de paso valga decirlo, no es tan siquiera posible intentar la aplicación de la figura del desistimiento tácito ante la inacción de la parte actora, por la expresa prohibición del literal h del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará que se esté a lo resuelto en el auto 1248 del 6 de diciembre de 2021. Igualmente se requerirá a la parte actora para que realice la gestión correspondiente y en debida forma para la continuación del trámite del presente asunto.

Por último, se le recuerda a la Defensora, que le asiste el deber de estar pendiente de los estados de los procesos que están a su cargo, en representación de los intereses del menor, y que es por ese medio que se da cuenta del estado actual del proceso, y no por el medio actual que lo solicita, ello en razón que inclusive tiene toda la facultad de acceder a los procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Respecto de la solicitud de información presentada por la parte actora, **ESTESE A LO RESUELTO** en el auto 1248 del 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, con el fin de que realice la gestión pertinente y en debida forma respecto de la notificación por aviso al demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P para efectos de la continuación del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 87

13 de mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace7de0f9af90c0d3c8f0c06d5e2fc67dcf4cef063fec3484268d1cae6f4c7f**

Documento generado en 12/05/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>